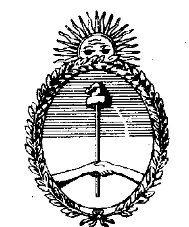
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 21 DE FEBRERO DE 1995 — AÑO CIII — $ 0,30

Nº 28.087

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

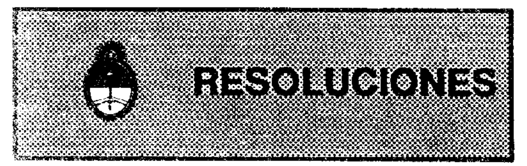
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 405.351



Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 61/95

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Localización de Vehículos y Transmisión de Datos, en el ámbito Nacional.

Bs. As., 16/2/95

VISTO el Expediente Nº 337/95, del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual LATIN TRADE SATELLITE S.A. solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731, del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59, del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en regimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nos. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que corresponde proceder en este caso de conformidad con lo dispuesto en el Punto 6.5 del Anexo II de la citada Resolución 477 CNT/93.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a LATIN TRADE SATELLITE S.A., para la prestación del SERVICIO DE LOCALIZACION DE VEHICULOS Y TRANSMISION DE DATOS, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — La licencia caducará de pleno derecho en caso de no presentarse la documentación necesaria para el cumplimiento de los requisitos establecidos por la reglamentación vigente en un plazo de NOVENTA (90) días a contarse desde la notificación de la presente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 159/95 y 13/95

Declárase el estado de emergencia agropecuaria en determinados Partidos de la Provincia de Buenos Aires, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 8/2/95

VISTO el Expediente Nº 800.127/95 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 22.913 y el acta de la reunión de la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de fecha 28 de diciembre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de BUENOS AIRES ha declarado en desastre agropecuario, a los productores afectados por sequía; mediante Decreto Provincial Nº 22 del 6 de enero de 1995.

Que en virtud del artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso del goce de sus beneficios, aquellos productores que se hallaren cubiertos o amparados por el régimen de seguros, al momento de haberse producido el mencionado fenómeno climático.

Que la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar los estados de emergencia y desastre agropecuario, a fin de la aplicación en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la ley Nº 22.913, para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico competente.

Que por el artículo 3º, inciso a) apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
Y
DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913: Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de desastre agropecuario, para los productores afectados por sequía, de los Partidos de PUAN, PATAGONES y VILLARINO; desde el 1º de noviembre de 1994 al 30 de abril de 1995.

Art. 2º — De acuerdo a lo estipulado en el artículo 9º de la Ley Nº 22.913 no podrán hacer uso de los beneficios aquellos productores que se hallaren amparados por un seguro sobre la producción que cubra el fenómeno climático descripto en el artículo 1º al momento de haberse producido el mismo. La Autoridad provincial fiscalizará lo previsto en el presente artículo.

Art. 3º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8º, los productores agropecuarios afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

SUMARIO

El Gobierno Provincial remitirá a la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 4º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la referida Comisión Nacional sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo. — Carlos V. Corach.

Ente Nacional Regulador de la Electricidad

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 24/95

Fíjanse los importes del anticipo de la Tasa anual de Fiscalización y Control que, por el año 1995, deberán pagar los generadores, transportistas y distribuidores.

Bs. As., 16/2/95

VISTO: Lo dispuesto por los artículos 20, 66 inciso a), 67 y 69 de la Ley Nº 24.065 y las Resoluciones ENRE Nº 5/94 y 45/94, y

CONSIDERANDO:

Que el presupuesto de gastos e inversiones del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD establecido por la Ley General de Presupuesto Nº 24.447 para el año 1995, Jurisdicción 5000, Entidad 652, Programa 16, y el Decreto Nº 2360/94, fue fijado en la suma de PESOS QUINCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y OCHO ($ 15.558.088);

Que dicho presupuesto es financiado mediante la Tasa de Fiscalización y control cuya determinación compete al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD de conformidad con las disposiciones de los artículos 20, 66 inciso a) y 67 primer párrafo de la Ley Nº 24.065;

Que en los Considerandos y en los artículos 3 y 4 de la Resolución ENRE Nº 5/94 se explicitan los criterios que deben tomarse en cuenta para la determinación de dicha Tasa;

Que aún no se han concluido los estudios que se requieren para la determinación definitiva de la alícuota singular que corresponde a cada contribuyente según la metodología prevista por el artículo 67, último párrafo, de la Ley Nº 24.065 y la Resolución ENRE Nº 5/94;

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, es competente para el dictado de la presente Resolución en virtud de lo dispuesto por el artículo 66 inciso a) y 67 de la Ley Nº 24.065;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar como anticipo de la Tasa anual de Fiscalización y Control que, por el año 1995, deberán pagar los generadores, transportistas y distribuidores, los importes especificados en el ANEXO a la presente.

Art. 2º — Los importes adeudados deberán ser abonados antes del 6 de marzo de 1995, en los términos del artículo 69 de la Ley Nº 24.065 y la Resolución ENRE Nº 7/94.

Art. 3º — Notifíquese a las empresas obligadas al pago.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Mattausch.

ANEXO

TASA DE FISCALIZACION Y CONTROL
ALICUOTAS POR EMPRESAS

PRESUPUESTO E. N. R. E. 1995 $ 15.558.088
PRIMER ANTICIPO $ 5.200.000

Nº de Orden	EMPRESAS	Ingresos Brutos por Empresa —$—	Alícuota por Empresa —%—	Primer anticipo —$—
1	Agua y Energía Eléctrica S. E.	296.464.190	6,65105	345.854
2	CAPEX S. A.	21.579.786	0,48413	25.175
3	Central Costanera S. A.	266.228.128	5,97271	310.581
4	Central Dique S. A.	8.093.264	0,18157	9.442
5	Central Dock Sud S. A.	17.397.490	0,39031	20.296
6	Central Térmica Neuquén S. A.	16.153.241	0,36239	18.844
7	Central Pedro de Mendoza S. A.	5.271.876	0,11827	6.150
8	Central Puerto S. A.	258.191.023	5,79240	301.205
9	Central Térmica Alto Valle S. A.	20.409.042	0,45787	23.809
10	Central Térmica Güemes S. A.	46.293.118	1,03857	54.005
11	Centrales Térmicas del Litoral S. A.	5.000.319	0,11218	5.833
12	Centrales Térmicas Mendoza S. A.	20.049.585	0,44980	23.390
13	Centrales Térmicas del N. E. A. S. A.	9.114.017	0,20447	10.632
14	Centrales Térmicas del N. O. A. S. A.	38.032.073	0,85323	44.368
15	Central Térmica San Nicolás S. A.	129.434.451	2,90381	150.998
16	Central Térmica Sorrento S. A.	27.356.862	0,61374	31.914
17	EPEC	184.402.285	4,13699	215.123
18	ESEBA	261.434.308	5,86517	304.989
19	Central Térmica Filo Morado S. A.	5.012.803	0,11246	5.848
20	Hidroeléctrica Alicurá S. A.	64.195.608	1,44020	74.890
21	Hidroeléctrica Chocón S. A.	110.528.544	2,47966	128.942
22	Hidroeléctrica Cerros Colorados S. A.	40.207.358	0,90203	46.906
23	Hidroeléctrica Los Nihuiles S. A.	31.861.571	0,71480	37.170
24	Hidroeléctrica Diamante S. A.	26.724.353	0,59955	31.177
25	Nucleoeléctrica Argentina S. A.	220.008.521	4,93580	256.661
26	Hidroeléctrica Piedra del Aguila S. A.	124.001.700	2,78192	144.660
27	Hidroeléctrica Río Hondo S. A.	2.199.780	0,04935	2.566
28	Hidroeléctrica F. Ameghino S. A.	3.625.899	0,08135	4.230
29	Centrales Térmicas Patagónicas S. A.	26.183.120	0,58741	30.545
30	Aceros Zapla	285.423	0,00640	333
31	Celulosa Jujuy	97.901	0,00220	114
32	Molinos Juan Semino	2.191	0,00005	3
33	Refinor	0	0,00000	0
34	Siderar-P. I. S. N.	2.874.132	0,06448	3.353
35	Transener S. A.	95.399.379	2,14024	111.293
36	Distrocuyo S. A.	9.906.085	0,22224	11.556
37	Transnea S. A.	6.549.653	0,14694	7.641
38	Transpa S. A.	13.739.028	0,30823	16.028
39	Transnoa S. A.	17.080.886	0,38320	19.927
40	Adm. Provincial de Energía de La Pampa	10.147.085	0,22765	11.838
41	Dir. Provincial de Energía de Catamarca	8.055.459	0,18072	9.397
42	Dirección de Energía de Jujuy	8.403.978	0,18854	9.804
43	Dirección Provincial de Energía de Corrientes	28.565.610	0,64086	33.325
44	Dirección Provincial de Energía de Salta	17.987.663	0,40355	20.984
45	EDELAP S. A.	81.159.240	1,82077	94.680
46	EDENOR S. A.	704.507.851	15,80533	821.877
47	Empresa Distribuidora San Luis S. A. (EDESAL)	23.359.826	0,52407	27.252
48	EDESUR S. A.	762.233.792	17,10038	889.220
49	Empresa de Dist. de Electricidad Tucumán	24.227.810	0,54354	28.264
50	Energía de Mendoza S. E.	75.867.026	1,70204	88.506
51	Electricidad de Misiones S. A.	1.356.000	0,03042	1.582
52	Empresa Prov. de Energía de Entre Ríos	33.842.432	0,75924	39.480
53	Empresa Prov. de Energía de La Rioja	13.109.288	0,29410	15.293
54	Empresa Prov. de Energía de Santa Fe	136.713.045	3,06710	159.489
55	Empresa Prov. de Energía del Neuquén	15.361.417	0,34463	17.921
56	Energía Río Negro S. E.	26.839.241	0,60213	31.311
57	Servicio Energía del Chaco	25.944.345	0,58205	30.267
58	Servicios Eléctricos Sanjuaninos	24.364.097	0,54660	28.423
59	Dir. Gral. de Servicios Públicos del Chubut	1.843.025	0,04135	2.150
60	Servicios Públicos S. E. Santa Cruz	2.130.328	0,04779	2.485
	TOTALES	4.457.407.551	100,00	5.200.000

e. 21/2 Nº 562 v. 21/2/95

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

PESCA

Resolución 84/95

Asígnanse puntajes a diversos proyectos pesqueros.

Bs. As., 16/2/95

VISTO el expediente Nº 800.276/95 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y las Resoluciones Nº 2220 del 16 de diciembre de 1993 y Nº 2313 del 29 de diciembre de 1993, ambas del registro de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la mencionada resolución se ha presentado ante la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA empresas armadoras nacionales solicitando la aprobación de proyectos para el charteo de buques.

Que habiendo evaluado los proyectos viables corresponde asignar puntaje a cada uno de ellos determinando el orden de prioridad consiguiente, conforme lo establecido por el artículo 4º de la Resolución Nº 2313/93.

Que la presente asignación corresponde a las presentaciones para la temporada 1995 de captura de calamar.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en ejercicio de las facultades emergentes del Decreto Nº 1493 del 20 de agosto de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a los proyectos que se consignan en el ANEXO I, que forma parte integrante de la presente resolución, el puntaje que en cada caso se establece.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

ANEXO I

CALIFICACION DE LOS PROYECTOS PRESENTADOS PARA EL CHARTEO DE BUQUES EXTRANJEROS PARA CALAMAR — RESOLUCION SAGyP Nº 2220/93

ORDEN	PERSONA JURIDICA	EXPTE. Nº	BARCOS	PUNTAJE
1	PESQUERA SANTA ELENA S.A.	800.025/95	2	76,23
2	HANSUNG AR S.A.	800.022/95	2	71,25
3	ESAMAR S.A. / BAJAMAR S.A.	800.044/95	2	68,80
4	ARGENOVA S.A.	800.018/95	2	68,46
5	PESCASUR S.A.	800.023/95	2	68,40
6	EL MARISCO S.A.	800.009/95	2	67,87

ORDEN	PERSONA JURIDICA	EXPTE. Nº	BARCOS	PUNTAJE
7	CAMARONERA PATAGONICA S.A.	800.017/95	2	67,07
8	PESQUERA COSTA BRAVA S.R.L.	800.008/95	2	67,06
9	LOBA PESQUERA S.A.M.C.I.	800.019/95	2	66,98
10	PROYESUR S.A. / ITAPESCA S.A.C.I.	800.010/95	2	66,84
11	AGREPEZ / BAHIA GRANDE S.A.	800.032/95	2	66,81
12	ATLANTIS PATAGONICA S.A.	800.024/95	2	66,22
13	PESQUERA VASCO DA GAMA S.R.L.	800.004/95	2	66,15
14	NAVEMAR AUSTRAL / P. MARINA	800.048/95	2	66,15
15	FRIGORIFICO GEPA S.A.	800.058/95	1	66,05
16	MARSOL S.A.C.I.F.I.	800.052/95	2	65,80
17	TAIPESAR S.A.	800.051/95	2	65,60
18	ESTREITO DE RANDE S.A.	800.042/95	2	63,35
19	PUSAMAR / A. MELLINO	800.033/95	2	62,60
20	ESPERANZA DEL MAR S.A.	800.006/95	1	61,15
21	BARCA PESQUERA S.A.	800.026/95	2	61,08
22	VUOSO HERMANOS S.R.L.	800.031/95	2	60,95
23	HSIEN YUZH S.A.	800.047/95	2	60,55
24	PESQUERA COMERCIAL S.A.	800.034/95	1	60,13
25	OCEAN FISH S.A.	800.043/95	2	59,70
26	NATURA S.A.	800.036/95	2	59,55
27	DON RAIMUNDO / PENNISI	800.046/95	2	59,45
28	PESQUERA EUROAMERICANA S.A.	800.007/95	2	56,41
29	CALME S.A. / J. DEYACOBBI S.A.C.I.	800.045/95	2	53,15
30	NOVAMAR S.A.	800.020/95	2	49,92
31	MARCALA S.A.	800.035/95	1	43,30

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 160/95 y 14/95

Declárase el estado de emergencia agropecuaria en diversos Departamentos de la Provincia de La Pampa, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 8/2/95

VISTO el Expediente Nº 800.127/95 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 22.913 y el acta de la reunión de la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de fecha 28 de diciembre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de LA PAMPA ha declarado emergencia o desastre agropecuario, según corresponda, por sequía, a los productores agrícola-ganaderos, mediante Decreto Provincial Nº 2995 del 28 de diciembre de 1994.

Que la Provincia de LA PAMPA ha declarado emergencia o desastre agropecuario, según corresponda, por incendios, a los productores agropecuarios, mediante Decreto Provincial Nº 2995 del 28 de diciembre de 1994.

Que en virtud del artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso del goce de sus beneficios, aquellos productores que se hallaren cubiertos o amparados por el régimen de seguros, al momento de haberse producido el mencionado fenómeno climático.

Que la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar, los estados de emergencia y desastre agropecuario a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico competente.

Que por el artículo 3º, inciso a) apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
Y
DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913:

a) Declarar en la Provincia de LA PAMPA el estado de emergencia o desastre agropecuario, según corresponda, para los productores agrícola-ganaderos del Departamento de HUCAL; por sequía, desde el 16 de diciembre de 1994 al 31 de marzo de 1995.

b) Declarar en la Provincia de LA PAMPA el estado de emergencia o desastre agropecuario, según corresponda, para los productores agropecuarios de los Departamentos de LIHUEL-CALEL: Sección X, Fracción A, Lote 24; CURACO: Sección XV, Fracción A, Lotes 1 y 10; Sección XX, Fracción B, Lotes 5 y 6; LIMAY-MAHUIDA Sección XIX, Fracción A, Lotes 9 y 12, por incendios, desde el 16 de diciembre de 1994 al 31 de marzo de 1995.

Art. 2º — De acuerdo a lo estipulado en el artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso de los beneficios, aquellos productores que se hallaren amparados por un seguro sobre la producción que cubra los fenómenos climáticos descriptos en el artículo 1º al momento de haberse producido el mismo. La Autoridad Provincial fiscalizará lo previsto en el presente artículo.

Art. 3º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8º, los productores agropecuarios afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 4º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la referida Comisión Nacional sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo. — Carlos V. Corach.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 161/95 y 15/95

Declárase el estado de emergencia agropecuaria en diversos Departamentos de la Provincia de Mendoza, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 8/2/95

VISTO el Expediente Nº 800.127/95 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 22.913 y el acta de la reunión de la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de fecha 28 de diciembre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de MENDOZA ha declarado emergencia agropecuaria por granizo y vientos huracanados, para los productores de las zonas bajo riego; mediante Decreto Provincial Nº 2541 del 21 de diciembre de 1994.

Que la Provincia de MENDOZA ha declarado desastre agropecuario por granizo y/o vientos huracanados, para los productores de las zonas bajo riego; mediante Decreto Provincial Nº 2542 del 21 de diciembre de 1994.

Que en virtud del artículo 9º de la Ley 22.913, no podrán hacer uso del goce de sus beneficios, aquellos productores que se hallaren cubiertos o amparados por el régimen de seguros, al momento de haberse producido el mencionado fenómeno climático.

Que la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar, los estados de emergencia y desastre agropecuario a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico competente.

Que por el artículo 3º, inciso a) apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
Y
DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913:

a) Declarar en la Provincia de MENDOZA el estado de emergencia agropecuaria, para los productores de las zonas bajo riego, de los Departamentos de LAS HERAS, GUAYMALLEN, LUJAN DE CUYO, JUNIN, SANTA ROSA, TUPUNGATO, TUNUYAN, SAN CARLOS, SAN RAFAEL, GENERAL ALVEAR, LA PAZ y LAVALLE; por granizo y/o vientos huracanados, desde el 1º de octubre de 1994 al 31 de marzo de 1996.

b) Declarar en la Provincia de MENDOZA el estado de desastre agropecuario, para los productores de las zonas bajo riego, de los Departamentos de LAS HERAS, GUAYMALLEN, LUJAN DE CUYO, JUNIN, SANTA ROSA, TUPUNGATO, TUNUYAN, SAN CARLOS, SAN RAFAEL, GENERAL ALVEAR, LA PAZ y LAVALLE; por granizo y/o vientos huracanados, desde el 1º de octubre de 1994 al 31 de marzo de 1996.

Art. 2º — De acuerdo a lo estipulado en el artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso de los beneficios, aquellos productores que se hallaren amparados por un seguro sobre la producción que cubra los fenómenos climáticos descriptos en el artículo 1º al momento de haberse producido el mismo. La Autoridad Provincial fiscalizará lo previsto en el presente artículo.

Art. 3º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8º, los productores agropecuarios afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 4º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la referida Comisión Nacional sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

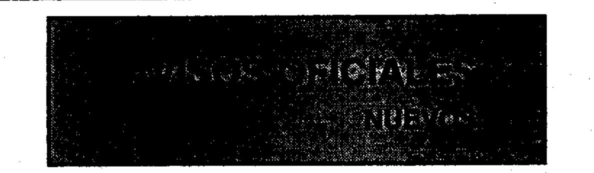
Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo — Carlos V. Corach.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).



SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION,

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, Y

SECRETARIA DE HACIENDA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Conjunta Nº 401/94

Bs. As., 30/12/94

VISTO la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, y el Decreto Nº 971 del 6 de mayo de 1993, sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las normas citadas precedentemente se crearon, en diversas Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional, las Unidades de Auditoría Interna y los cargos de los titulares de las mismas.

Que asimismo en los referidos actos se adoptaron disposiciones relativas al funcionamiento y a la conformación definitiva de las respectivas Unidades de Auditoría Interna.

Que por el Decreto Nº 971 del 6 de mayo de 1993 se creó en la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION el cargo correspondiente al Auditor Interno Titular estableciéndose, un plazo de SESENTA (60) días para la presentación de la propuesta de conformación definitiva de la Unidad en cuestión.

Que resulta indispensable conformar dicha unidad en el ámbito de la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que el mayor costo presupuestario que genera el acto que se propicia, será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 20 - PRESIDENCIA DE LA NACION, Jurisdicción 2010 SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA Programa 39 - Formulación de la Política de Ciencia y Técnica.

Que la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION y el COMITE EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA han tomado la intervención que les compete, expidiéndose favorablemente.

Que la presente medida se dicta en uso de las previsiones establecidas en el Artículo 6º de la Ley Nº 24.307 y conforme las facultades determinadas en el Artículo 7º del Decreto Nº 2662 del 27 de diciembre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
CIENCIA Y TECNOLOGIA DE LA
PRESIDENCIA DE LA NACION,
LA SECRETARIA DE LA
FUNCION PUBLICA DE LA
PRESIDENCIA DE LA NACION
Y EL SECRETARIO DE
HACIENDA DEL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVEN:

Artículo 1º — Apruébase la estructura organizativa de la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA de la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION de acuerdo con el Organigrama, Responsabilidad Primaria y Acciones y Planta de Personal Permanente que como Anexos I, II y III forman parte integrante de la presente Resolución Conjunta.

Art. 2º — Incorpórase a la estructura organizativa de la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, la correspondiente UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA que se aprueba por la presente Resolución Conjunta.

Art. 3º — Modifícase la Distribución Administrativa del Presupuesto de la Administración Nacional - Recursos Humanos - de la Jurisdicción 20 - PRESIDENCIA DE LA NACION, Jurisdicción 2010 - SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA, de acuerdo con el detalle que como Anexo IV, forma parte integrante de la presente Resolución Conjunta.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — RICARDO A. GUTIERREZ, Secretario de Hacienda. — Prof. Dr. DOMINGO LIOTTA, Secretario de Ciencia y Tecnología. — CLAUDIA E. BELLO, Secretaria de la Función Pública.

ANEXO I

SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA

ORGANIGRAMA

AUDITOR INTERNO

JEFE DE EQUIPO AUDITORIA CONTABLE OPERACIONAL Y DE SISTEMAS

JEFE DE EQUIPO DE AUDITORIA LEGAL

ANEXO II

UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Los objetivos específicos de la Unidad de Auditoría Interna se enmarcan dentro de un sistema integrado de control, coordinando su actuación con la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION. Dichas metas y acciones se definen conforme al siguiente detalle.

ACCIONES

1. — Delinear y participar en la elaboración de los instrumentos de control que deben caracterizar a los sistemas de información del ente.

2. — Entender en todos los aspectos que aseguren la existencia de controles financieros, verificando la adecuada utilización de los recursos y su óptima aplicación.

3. — Entender en todos los aspectos que definen el control económico, orientando las verificaciones a comprobar que los estados, cuentas, ejecuciones de presupuesto e informes, reflejen razonablemente todas las actividades de la Secretaría, en lo atinente a los resultados como las variaciones patrimoniales y presupuestarias que se generen a consecuencia de la actividad.

4. — Entender en todos los aspectos que permitan asegurar un adecuado control de gestión, efectuando evaluaciones de carácter integral de los resultados alcanzados en el marco de criterios de economía, eficiencia y eficacia.

5. — Entender en los aspectos que posibiliten la existencia de un razonable control normativo, desarrollando exámenes y evaluaciones de los actos administrativos con el objeto de confirmar su sujeción a las normas legales y reglamentarias de aplicación.

JEFE DE EQUIPO DE AUDITORIA CONTABLE, OPERACIONAL Y DE SISTEMAS

ACCIONES

1. — Verificar la aplicación de la normativa vigente, en materia de su competencia, y los procedimientos técnicos adecuados.

2. — Supervisar los informes elaborados por los distintos auditores y formular las conclusiones pertinentes.

3. — Coordinar la ejecución de las distintas auditorías y verificar la aplicación de las normas y procedimientos de auditoría.

4. — Evaluar la economía, eficacia y eficiencia de las actividades operativas y que las mismas se realicen conforme a las normas.

6. — Verificar las pautas generales de control interno en el procedimiento de la información contable y rutinas administrativas.

JEFE DE EQUIPO DE AUDITORIA LEGAL

ACCIONES

1. — Intervenir en el asesoramiento legal de los actos administrativo-jurídicos en función de los controles internos que la Auditoría Interna realice.

2. — Fiscalizar las responsabilidades en las distintas áreas de la Institución, verificando las facultades de las autoridades para efectuar los actos administrativos.

3. — Supervisar los informes elaborados por los distintos auditores y formular las conclusiones pertinentes.

4. — Coordinar la ejecución de las distintas auditorías y verificar la aplicación de las normas y procedimientos de auditoría.

ANEXO III

PLANTA PERMANENTE ESCALAFON DECRETO Nº 993/91

AGRUPAMIENTO: GENERAL

JURISDICCION: PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA: CIENCIA Y TECNOLOGIA

UNIDAD / NIVEL	E.E	A	B	C	D	E	F	SUB TOTAL	TOTAL
Auditoría Interna	1	—	2	3(#)	—	—	—	6	6
TOTALES (*)	1	—	2	3	—	—	—	6	6

(*) 2 Ex Tribunal de Cuentas de la Nación.
(#) Incluye el cargo de Auditor Interno Titular.

Planilla Anexa al Art. 3º

PRESUPUESTO 1994 ANEXO IV

DISTRIBUCION ADMINISTRATIVA DEL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL

RECURSOS HUMANOS

JURISDICCION (A.C.): 2010 - SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

PROGRAMA: 59 FORMULACION DE LA POLITICA DE CIENCIA Y TECNICA

CARGO O CATEGORIA		CANTIDAD DE CARGOS HORAS DE CATEDRA	RETRIBUCION DEL CARGO IMPORTE EN PESOS
PERSONAL PERMANENTE ESCALAFON Ex-Tribunal de Cuentas de la Nación			
	IV	- 1	- 12.443.-
	VI	- 1	- 9.553.-
subtotal escalafón		- 2	- 21.996.-
Personal del SINAPA - Decreto Nº 993/91			
	B	2	36.288.-
	C	3	35.280.-
SUBTOTAL ESCALAFON		5	71.568.-
TOTAL PARTIDA		3	49.572.-

e. 21/2 Nº 547 v. 21/2/95

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina hace saber, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1º del decreto 13.477/56, que las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en gral. a partir de las fechas que en cada caso se indican, son las siguientes:

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS)							
FECHA	TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA						TASA EFECTIVA MENSUAL
Desde el	30	60	90	120	150	180	%
01/01/95 AL							
31/01/95	19.98	19.82	19.66	19.50	19.34	19.18	1.67

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS)							
FECHA	TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA						TASA EFECTIVA MENSUAL
Desde el	30	60	90	120	150	180	%
01/01/95 AL							
31/01/95	20.31	20.48	20.65	20.83	21.00	21.18	1.67

BANCA INSTITUCIONAL Y FINANZAS

"Asimismo hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se perciben por período mensual vencido, aplicándose las tasas que se detallan seguidamente:

	TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA —%—
Desde el 1/1/95 al 31/1/95	18,25

Los niveles de interés percibidos con anterioridad a la presente información figuran publicados en el Boletín Oficial de la Nación Nº 28.061 del 16/1/995".

Gestión Activos y Pasivos.

e. 21/2 Nº 548 v. 21/2/95

SECRETARIA DE FINANZAS, BANCOS Y SEGUROS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.733/95

Expte. Nº 31.853

Bs. As., 1/2/95

VISTO el Expediente Nº 31.853 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación en el que se analiza la situación patrimonial de LA MERCANTIL ROSARINA COMPAÑIA DE SEGUROS S. A., y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 257/259 y 267/268, la Gerencia de Control informó que, según las cifras consignadas por la propia entidad, el Estado Contable al 30/9/94 presentado por la misma, reflejaba un déficit de capital mínimo de $ 584.845, el que podría verse reducido a $ 405.105, por un aporte irrevocable de capital entonces pendiente de verificación, pero que igualmente importaba una pérdida que superaba ampliamente el 30 % del capital mínimo que le es exigible. Todo esto además de informar que también resultaban un déficit de cobertura de $ 1.040.067 y un déficit de exigencia de inversiones de $ 905.362.

Que a fs. 260 se dicta el Proveído Nº 79.359 del 20/12/94 por el que —entre otras cuestiones— se comunica a la entidad su situación frente a la normativa vigente en materia de capitales mínimos, de cobertura y de exigencia de inversiones.

Que a fs. 277/280 la aseguradora articula la presentación de la Nota Nº 262.228 que es detalladamente analizada por la Gerencia de Control a fs. 490/494 y con motivo de la cual dicha Dependencia produjo distintas verificaciones.

Que la gerencia de Control informa que la aseguradora presenta al 30/9/94 un déficit de capital mínimo de $ 464.967 que supera ampliamente el 30 % del que le es exigible; un déficit de cobertura de $ 1.040.067; y un déficit de exigencia de inversiones de $ 905.362.

Que sin perjuicio de ello la Gerencia de Control señala que elementos de juicio documentales aportados por la propia entidad, reflejan que el déficit de capital mínimo supra indicado podría —en principio— verse incrementado para alcanzar la suma de $ 660.855.

Que la situación de la aseguradora se encuadra en los dispositivos del artículo 31 de la ley 20.091, por lo que corresponde emplazarla a brindar explicaciones y a adoptar las medidas conducentes para mantener la integridad de su patrimonio a cuyos efectos deberá presentar un plan de regularización y saneamiento de las falencias que la afectan en el término de quince (15) días.

Que asimismo la situación de la entidad se encuadra en los preceptos de los incisos a) y b), del artículo 86 de la ley 20.091 (texto ley 24.241); y que atento la gravedad de los déficit de capital mínimo y de cobertura, en tutela de los intereses de los asegurados y asegurables, corresponde la adopción, in audita parte, de todas las medidas cautelares previstas en la norma señalada.

Que ha informado la Gerencia de Control a fs. 257/259, 267/268 y 490/494.

Que ha informado la Gerencia Jurídica a fs. 269/272 y 498/505.

Que los artículos 31 y 86 de la ley 20.091 (texto ley 24.241) confieren a este Organismo de Control atribuciones para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Emplazar a LA MERCANTIL ROSARINA COMPAÑIA DE SEGUROS S. A. para que brinde explicaciones y adopte las medidas conducentes para mantener la integridad de su patrimonio, a cuyos efectos deberá presentar un plan de regularización y saneamiento de los déficits de capital mínimo, de cobertura y de exigencia de inversiones que se le determinara, en el plazo previsto en el artículo 31, primera parte, de la ley 20.091.

Art. 2º — Prohibir a LA MERCANTIL ROSARINA COMPAÑIA DE SEGUROS S. A. celebrar nuevos contratos de seguro en todas las ramas en que opera.

Art. 3º — Prohibir a LA MERCANTIL ROSARINA COMPAÑIA DE SEGUROS S. A. realizar cualquier acto de disposición respecto de sus inversiones, a cuyos efectos se le decreta la inhibición general de bienes, debiéndose oficiar a las instituciones que correspondan en la inteligencia de su debida toma de razón.

Art. 4º — Prohibir a LA MERCANTIL ROSARINA COMPAÑIA DE SEGUROS S. A. realizar actos de administración respecto de los fondos a su disposición, provenientes del Instituto Nacional de Reaseguros (en liquidación), a cuyos efectos la aseguradora deberá requerir autorización para su percepción, informando previamente el destino al que se propone aplicarlos.

Art. 5º — A los efectos de lo dispuesto en el artículo segundo, la Gerencia de Control procederá a sellar e inicialar los Registros de Emisión de la entidad, con mención de la presente Resolución. La Gerencia Técnica tomará nota en el Registro de Entidades de Seguros de la medida ordenada en el artículo segundo.

Art. 6º — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control con vista de todo lo actuado, hágase saber al Instituto Nacional de Reaseguros (e. l.) y publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos de los artículos 83 y 86 de la ley 20.091 (texto ley 24.241). — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 21/2 Nº 549 v. 21/2/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.735/95

Expte. Nº 33.013

Bs. As., 1/2/95

VISTO, la presentación efectuada por NORTHWESTERN NATIONAL LIFE INSURANCE COMPANY, mediante la cual solicita su inscripción en el Registro Especial, para operar en reaseguros, y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad tiene por objeto exclusivo operar en reaseguros en el mercado internacional y en la República Argentina de conformidad con la ley aplicable en la materia.

Que a fs. 43/44 del presente actuado menciona un patrimonio neto superior a U$S 30.000.000 (TREINTA MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES).

Que la entidad peticionante cumple con los requisitos establecidos en las Resoluciones Generales Nros. 21.099 y 21.193 de este Organismo.

Que en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 67, inciso b) de la Ley Nº 20.091, corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a "NORTHWESTERN NATIONAL LIFE INSURANCE COMPANY" a operar en el territorio de la República en reaseguros, en el ramo Vida, de conformidad con las normas de autorización previstas en las Resoluciones Generales Nros. 21.099 y 21.193.

Art. 2º — Notificada la entidad de la presente resolución, se inscribirá en el Registro Especial de Entidades de Reaseguros.

Art. 3º — Hacer saber a la recurrente que, una vez producida la inscripción en el Registro Especial a cargo de esta Superintendencia de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de operaciones.

Art. 4º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 21/2 Nº 550 v. 21/2/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.736/95

Expte. Nº 32.538

Bs. As., 1/2/95

VISTO, la presentación efectuada por AMERICAN RISKS S. A. ASESORES DE REASEGUROS mediante la cual solicita su inscripción en el Registro de Corredores de Reaseguros, y

CONSIDERANDO:

Que los Estatutos se adecuan a las disposiciones legales vigentes.

Que acredita la contratación de la póliza de Responsabilidad Civil Profesional del Corredor de Reaseguros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º Inciso 2º de la Circular Nº 2546 (Resoluciones Generales Nros. 21.099 y 21.193).

Que la póliza arriba mencionada se adecua a las condiciones usuales en el mercado internacional.

Que cumple con los requisitos establecidos en las Resoluciones Generales Nros. 21.099 y 21.193 de este Organismo.

Que en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 67, inciso b) de la Ley Nº 20.091, corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscribir en el Registro de Corredores de Reaseguros, bajo el Nº 39 (TREINTA Y NUEVE) a "AMERICAN RISKS S. A. ASESORES DE REASEGUROS" de conformidad con las normas previstas en las Resoluciones Nros. 21.099 y 21.193.

Art. 2º — Autorizar la póliza de Responsabilidad Civil de Corredores de Reaseguros, emitida por LLOYD'S, con vigencia hasta el 20/3/95.

Art. 3º — La inscripción en el Registro mencionado se cancelará automáticamente a la fecha del vencimiento de la póliza de Responsabilidad Civil Profesional.

Art. 4º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 21/2 Nº 551 v. 21/2/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.737/95

Expte. Nº 32.797

Bs. As., 1/2/95

VISTO la presentación efectuada por BENEFICIO S. A. COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA, SALUD Y SEPELIO, mediante la cual solicita autorización para operar en los ramos vida, salud y sepelio, y lo establecido en la Resolución Nº 22.465; y

CONSIDERANDO:

Que la citada resolución reconoce a los aseguradores que cumplan con los requisitos y asuman los compromisos allí previstos, el derecho a inscribir una nueva aseguradora en los ramos que también se indican.

Que GENERAL PAZ COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUROS ha cedido a título oneroso ese derecho respecto de los ramos "vida, salud y sepelio".

Que ha solicitado la respectiva baja para operar por el termino de diez (10) años en los seguros de vida, salud y sepelio.

Que la cedente ha estado previamente autorizada a operar en las mencionadas coberturas.

Que la cedente cumple con lo establecido en el artículo 2º de la citada norma.

Que BENEFICIO S. A. COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA, SALUD Y SEPELIO ha adquirido ese derecho y, asimismo, operará con los elementos técnico-contractuales autorizados a la entidad cedente.

Que de conformidad con su estatuto social la peticionante operará con el objeto exclusivo de los seguros de personas.

Que conforme surge del informe de la Gerencia Jurídica (fs. 42 del Expte. Nº 32.383), el acto constitutivo de la entidad se adecua a las disposiciones legales aplicables.

Que a fs. 39 la Gerencia de Control informa que la cesionaria tiene acreditado el capital mínimo, de conformidad con el art. 7º de la Ley 20.091.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 20.091, en su artículo 67, inciso b);

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Conformar el acto constitutivo y estatutos de BENEFICIO S. A. COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA, SALUD Y SEPELIO instrumentados por escritura pública Nº 90 otorgada en la ciudad de Buenos Aires a los 4 días del mes de abril de 1994, registro notarial Nº 55 y su reforma Nº 132 de fecha 9 de mayo de 1994 del mismo registro notarial.

Art. 2º — Autorizar a BENEFICIO S. A. COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA, SALUD Y SEPELIO a operar en el territorio de la República, únicamente en las ramas vida, salud y sepelio con el régimen de autorización previsto en la Ley Nº 20.091.

Art. 3º — Pase a la Inspección General de Justicia a los efectos de proceder a su inscripción en el Registro Público de Comercio, la cual deberá ser cumplimentada en el término de sesenta (60) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º, párrafo 6 de la Ley Nº 20.091.

Art. 4º — Hacer saber a la peticionante que una vez producida la inscripción en el Registro de Entidades de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de las operaciones, acompañando copia del o de los contratos de reaseguros que celebre.

Art. 5º — Hacer saber a la recurrente que deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 48, inciso a) de la Ley Nº 20.091.

Art. 6º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial y una vez cumplimentado lo dispuesto en el artículo 3º de la presente Resolución, inscríbase en el Registro de Entidades de Seguros. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 21/2 Nº 552 v. 21/2/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.740/95

Expte. 32.792

Bs. As., 3/2/95

VISTO la presentación efectuada por LA UNION AGRICOLA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, mediante la cual solicita autorización para operar en el ramo Responsabilidad Civil; y

CONSIDERANDO:

Que las condiciones técnico-contractuales acompañadas se adecuan a las características de la cobertura propuesta;

Que en uso de las facultades conferidas por la Resolución Nº 21.718, corresponde actuar en consecuencia;

Por ello,

EL GERENTE TECNICO
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a UNION AGRICOLA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA a operar en el territorio de la República, en el seguro de Responsabilidad Civil, en la cobertura Hechos Privados Imputables al Asegurado y/u Otros, con las condiciones Contractuales de fs. 11/21, tarifas de fs. 2 y 24; y demás bases técnicas de fs. 2.

Art. 2º — Hacer saber a la recurrente que previo al inicio de las operaciones, deberá someter a consideración de este Organismo copia del o de los contratos de reaseguros de respaldo que celebre.

Art. 3º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. Cumplido, archívese. — Dr. CLAUDIO G. MORONI, Gerente Técnico.

e. 21/2 Nº 553 v. 21/2/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.743/95

Expte. 32.957

Bs. As., 6/2/95

VISTO que por Resolución Nº 23.706 del 13/1/95 esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, dispuso la revocación de la autorización para operar en seguros de "COOPERACION GREMIAL COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA", y

CONSIDERANDO:

Que atento el tiempo transcurrido sin que el referido ex-ente asegurador haya interpuesto recurso alguno, ha quedado firme la Resolución antedicha.

Que en consecuencia, corresponde que esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION asuma la liquidación de la aseguradora para lo cual debe realizar la pertinente presentación por ante la Justicia correspondiente.

Por ello, habiéndose pronunciado la Gerencia de Liquidaciones y en uso de las facultades conferidas por los arts. 51 y 67 inc. j) de la Ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Asumir la liquidación de "COOPERACION GREMIAL COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA", designando como Delegados Liquidadores a los Dres. Norberto Angel Cacace (L.E. Nº 7.777.319), Diego Augusto Zicari (D.N.I. Nº 11.911.909), Rafael Enrique Virasoro (D.N.I. Nº 6.233.891), Ricardo Luis Crosetto (D.N.I. Nº 11.837.545) y Juan Antonio García Morillo (D.N.I. Nº 14.126.525), quienes cumplirán su cometido actuando en forma conjunta, separada o alternativamente.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, notifíquese al Instituto Nacional de Reaseguros, tómese nota en el Registro de Entidades de Seguros y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 21/2 Nº 554 v. 21/2/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.745/95

Expte. Nº 16.167

Bs. As., 9/2/95

VISTO que por Resolución Nº 23.719 del 25/1/95 esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, dispuso la revocación de la autorización para operar en seguros de "ACUARIO COMPAÑIA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA", y

CONSIDERANDO:

Que atento el tiempo transcurrido sin que el referido ex-ente asegurador haya interpuesto recurso alguno, ha quedado firme la Resolución antedicha.

Que en consecuencia, corresponde que esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION asuma la liquidación de la aseguradora para lo cual debe realizar la pertinente presentación por ante la Justicia Nacional.

Que habiéndose pronunciado la Gerencia de Liquidaciones y en uso de las facultades conferidas por los arts. 51 y 67 inc. j) de la Ley 20.091 corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Asumir la liquidación de "ACUARIO COMPAÑIA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA", designando como Delegados Liquidadores a los Dres. Silvina Patricia Coppo (D.N.I. Nº 12.588.572), Diego Emilio Rangugni (D.N.I. Nº 17.359.342), Raúl Alejandro Reffray (L.E. Nº 8.511.013), quienes cumplirán su cometido actuando en forma conjunta, separada o alternativamente.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, notifíquese al Instituto Nacional de Reaseguros, tómese nota en el Registro de Entidades de Seguros y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendencia de Seguros.

e. 21/2 Nº 555 v. 21/2/95

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Se cita a las personas detalladas más abajo para que dentro de los diez días hábiles (10) comparezcan en los Sumarios Contenciosos que se especifican, a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al/los artículos indicados correspondientes al Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004. Se hace saber que se notifica del monto mínimo de la multa en los términos del art. 930/2 del C.A.

S.C.	INTERESADO	INFRACC.	MULTA $	TRIBUTOS $
150/89	MIGUEL ANGEL FERNANDEZ	863 y 865 f)		
094/90	JAIME LUIS COCA GAMBOA	987	147,08	57,52
060/93	HECTOR GALAN	349 y 970	1.991,00	
063/93	FRANCISCA PEREZ LOZA	987	207,16	71,50
070/93	PAULINA MENDOZA RODRIGUEZ	987	224,40	71,71
074/93	LUIS AUGUSTO ALVEZ PROENCA	987	370,71	127,95
113/93	JOSE FIDEL VAZQUEZ	986 y 987	342,68	118,28
123/93	ROLANDO CARLOS RODRIGUEZ	987	1.443,12	419,04
147/93	JOSEFA GOMEZ	986 y 987	194,70	67,20
189/93	SABINA REJAS VILLAFUERTE	986 y 987	204,99	70,76
201/93	ANDREA LAZARO	986 y 987	97,50	33,65
213/93	MIRTA OFELIA JADUCH	986 y 987	425,23	146,77
224/93	WASHINGTON OMAR ROSSO	979	30,00	
225/93	JUAN TOMAS PINTOS RODAS	349 y 970	300,00	
228/93	ALFREDO CORONEL	977	250,00	
019/94	RAMON DANIEL MASCAREÑO	986 y 987	1.278,79	441,37
095/94	ROSA M. PISINI GONZALEZ	349 y 970	151,15	

Fdo.: JUAN DOMINGO ASCAGORTA, a cargo Administración de la Aduana de Gualeguaychú - Aduana de Gualeguaychú, sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú, Entre Ríos.

e. 21/2 Nº 556 v. 21/2/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ARTICULO 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION ROSARIO - DISTRITO CASILDA

CODIGO: 852

NUMERO DE CONSTANCIA	NUMERO DE C.U.I.T.	PETICIONARIO
2/852/	30-60530884-4	MASOTTI Y CIA. CEREALES SOCIEDAD COLECTIVA

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (UNO)

e. 21/2 Nº 557 v. 21/2/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ARTICULO 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION ROSARIO - DIVISION FISCALIZACION INTERNA - SECCION TRAMITES Nº 1.

CODIGO: 857

NUMERO DE CONSTANCIA	NUMERO DE C.U.I.T.	PETICIONARIO
1/857/95	30-50363605-7	INDUSTRIAS SIDERURGICAS GRASSI S. A.

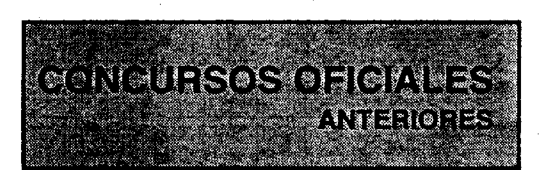
TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (UNO)

e. 21/2 Nº 558 v. 21/2/95

SECRETARIA DE ENERGIA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en la Resolución SE Nº 137/92 sus modificatorias y complementarias, que la empresa MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A. ha presentado a esta Secretaría con fecha 9 de setiembre de 1994 una solicitud para ser reconocida como agente de dicho mercado en su condición de GRAN USUARIO. — Ing. JUAN G. MEIRA, Director Nacional de Prospectiva, Subsecretaría de Energía Eléctrica.

e. 21/2 Nº 559 v. 21/2/95



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

HIDROELECTRICA FUTALEUFU S. A.

De conformidad a lo establecido en la Ley Nº 24.065 de Marco Regulatorio Electroenergético, la Ley Nº 23.696 de Reforma del Estado, y con ajuste a las demás reglas del derecho argentino, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por conducto de Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado, en cumplimiento de las instrucciones del PODER EJECUTIVO NACIONAL, llama a Concurso Público Internacional para la venta del NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (98 %) de las acciones pertenecientes a HIDROELECTRICA FUTALEUFU SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA FUTALEUFU S. A.), de acuerdo a lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones que se ha preparado a ese efecto.

HIDROELECTRICA FUTALEUFU S. A. está constituida por el Complejo Hidroeléctrico Futaleufú, emplazado sobre el Río Futaleufú, en la Provincia de Chubut.

Los interesados podrán adquirir la documentación correspondiente en la sede de Agua y Energía Eléctrica S. E. sita en Av. Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal, de lunes a viernes de 10.00 a 16.00 horas, a un precio de QUINCE MIL PESOS ($ 15.000.-) el ejemplar.

Las presentaciones serán recibidas en el lugar indicado en el Pliego de Bases y Condiciones hasta el día 21 de marzo de 1995, a las 12.00 horas, oportunidad en la cual se procederá a la recepción de los sobres Nº 1 y Nº 2, y apertura de los sobres Nº 1, en presencia de los interesados que concurran, labrándose el acta correspondiente.

e. 8/2 Nº 462 v. 21/2/95

SECRETARIA DE ENERGIA

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE LA RIOJA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAR S.A.)

De conformidad con lo establecido en el Acta suscripta entre el Estado Nacional y la Provincia de La Rioja con fecha 10/1/95 ratificada por Decreto Nº 209/95 y el Decreto Provincial Nº 23/95, la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de la NACION, por cuenta y orden de la Provincia de LA RIOJA, llama a Concurso Público Internacional para la venta del NOVENTA POR CIENTO (90 %) de las acciones pertenecientes a EDELAR S.A., de acuerdo con lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones que se ha preparado a ese efecto.

EDELAR S.A. será concesionaria de la Provincia de LA RIOJA para la prestación de los servicios de distribución, comercialización y generación de energía eléctrica de dicha provincia.

Los interesados podrán adquirir la documentación correspondiente en la sede de Agua y Energía Eléctrica S.E. sita en Av. Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal de lunes a viernes de 10.00 a 16.00 horas, a un precio de CINCO MIL PESOS ($ 5.000) el ejemplar.

Las presentaciones serán recibidas en la sede de la SECRETARIA DE ENERGIA, Paseo Colón 171, Piso 9º, Capital Federal hasta el día 3 de abril de 1995 a las 12.00 horas, oportunidad en la cual se procederá a la recepción de los Sobres Nº 1 y Nº 2 y apertura del Sobre Nº 1, en presencia de los interesados que concurran, labrándose el Acta correspondiente.

e. 17/2 Nº 539 v. 2/3/95



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica que por Resolución Nº 1014/94-INAC, se ha dispuesto aplicar a la entidad denominada COOPERATIVA DE PROVISION DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE LOS CORRALES LIMITADA, matrícula Nº 8802 con domicilio legal en la Localidad de Los Corrales, Departamento Ayacucho, Provincia de San Luis, la sanción establecida en el artículo 101 inciso 3º de la Ley Nº 20.337, modificada por la Ley Nº 22.816, consistente en el RETIRO DE AUTORIZACION PARA FUNCIONAR. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991), son oponibles los siguientes Recursos: REVISION: (artículo 22 inciso a) —10 días— y artículo 22 incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —15 días—). Y ACLARATORIA (artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —5 días—). Asimismo, se le concede un plazo ampliatorio de TRES (3) días, en razón de la distancia. Queda por el presente debidamente notificada la entidad mencionada precedentemente (artículos 40 y 42, Decreto Nº 1759/72 —t.o. 1991—).

e. 20/2 Nº 545 v. 22/2/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Néstor Alberto FERNANDEZ alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen 370 - 5º Piso Oficina 5136 Capital Federal. 13 de febrero de 1995. Rosa BATTAGLIA DE MAGASINI, A/C División Gestión Previsional

NOTA: Se publica en la fecha en razón de haberse omitido en la edición del: 17/2/95.

e. 20/2 Nº 530 v. 22/2/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Norberto Pablo COLLIA alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos a Hipólito Yrigoyen 370 - Piso 5º Oficina 5136 Capital Federal. 13 de febrero de 1995. Rosa BATTAGLIA DE MAGASINI, A/C División Gestión Previsional

NOTA: Se publica en la fecha en razón de haberse omitido en la edición del: 17/2/95.

e. 20/2 Nº 531 v. 22/2/95

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bs. As., 9/2/95

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4º piso, Capital Federal.

BARRETO CRISTIAN ANSELMO
BETRIZANO ROBERTO COSME
CAPPONI EDUARDO LUIS
GALESIO LILIANA NANCY
IBAÑEZ CLEMENTE
LOVAIZA JOSE LUIS
MACHUCA PELOSO RAFAEL
RIVOLTA JORGE ALBERTO

LUCINDA A. R. DE PERALTA, Jefe Depto. Gestión y Verificación de Pagos.

e. 15/2 Nº 512 v. 28/2/95